

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**9473** *Corrección de errores del Instrumento de ratificación del Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992.*

El 14 de septiembre de 2016, el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, en su condición de depositario del Tratado de la Unión Europea, hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992, ha notificado las rectificaciones que se han llevado a cabo en el texto del Tratado, subsanando de esta forma los errores que se habían detectado.

Para conocimiento general, se procede a la publicación de esas rectificaciones al texto del Tratado, que fue publicado en el «Boletín Oficiales del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994; número 138, de 10 de junio de 1994, y número 93, de 18 de abril de 1997:

Página 915, artículo 1, donde dice: «El criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de un 1,5 por 100 la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.», debe decir: «El criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 punto porcentual la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.».

Página 915, artículo 4, donde dice: «El criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés, contemplado en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado, se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros hayan tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2 por 100 el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios.», debe decir: «El criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés, contemplado en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado, se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros hayan tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de 2 puntos porcentuales el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios.».

Madrid, 10 de octubre de 2016.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Isabel Vizcaíno Fernández de Casadevante.